#### REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5 Referencia:

Año: 1980 Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1980

Titulo: RECONOCESE LOS AÑOS DE SERVICIOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS A EDUCADORES

QUE NO DEPENDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19010 Publicada el: 14-02-1980

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Beneficios del trabajador, Vejez, Jubilaciones y pensiones, Educación,

Ministerio de Educación, Maestros, Profesores

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.339

Rollo: 20 Posición: 2457

la Nación. Esta institución podrá renunciar a las costas en favor del deudor.

ARTICULO 22: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panania, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G. Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA - CRGANO EJECUTIVO NA-CIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANA -MA, DE DE 1980.

> ARISTIDES ROYO, Presidente de la República

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES Ministro de Educación.

#### RECONOCESE LOS AÑOS DE SERVICIOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS A EDUCADORES QUE NO DEPENDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LEY No.5 (de 25 de enero de 1980)

Por la cual se reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas.

### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA

ARTICULO 1: Al Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, que hubiere laborado en escuelas o colegios particulares a nivel pre-primario, primario o secundario, que no depende del Ministerio se le reconocerá el tiempo servido en los referidos centros, para efectos de jubilación cuando complete un minimo de diez (10) años de servicio eon evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación.

PARAGRAFO: Para los efectos de esta Ley unicamente se entenderá como tiempo servido en las escuelas particulares aquel en que el educador haya impartido clases en el respectivo Centro Educativo por un minimo de veinticuatro (24) horas semanates.

ARTICULO 2: Los Educadores protegidos por esta Ley, pagarán una cuota adicional a la vigente, igual al Cuatro por ciento (43) de sus salarios y su empleador pagará un aporte igual a Cero punto Tres por Ciento (0.3%) del salario de sus empleados protegidos por esta Ley, para gastos de administración.

ARTICULO 3: Para gozar de los beneficios concedidos en esta Ley, por la contingencia de vejez, el Educador deberá cumptir por lo menos vesintiocho años de servicios entre el sector privado y el sestor público y deberá tener por lo menos cincuenta (50) años de edad.

ARTICULO 4: Los beneficios concedidos en esta Ley

se pagarán de acuerdo con la Tabla siguiente, basada en los años potizados por el Educador a este Fondo:

Años de Cotización	Pansión como % de
Un año Dos años Tres años Cuatro años Cinco años Seis años Siete años Ocho años	tes salarios 80.2 82.4 84.6 86.8 89.0 91.2 93.4 95.6 97.8 tec.0
Diezaños .	100.0

ARTICULO 5: Los Educadores que al lo, de enero de 1980 estén pensionados por la Caja de Seguro Social o gocen de una jubilación especial, no podrán gozar de los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 6: Todo Educador que se haya separado del servicio activo en el Ministerio de Educación, en uso de ficencia sin sueldo nasta pur tres (3) años, con previa autorizasión del Ministerio, para elevar su nivel académico con estudios universitarios en el Ramo de Educación, tendrá derecho a que se le reconozca este tiempo para efectos de docencia y jubilación, siempre que se cumpia con el aporte catronal y el aporte del educador y son los informes que periodicamente solicite el Ministerio para la comprobación de los essudios efectuados.

La Caja de Seguro Social reglamentará aegún las leyes vigentes lo correspondiente al aporte patronal y al aporte del Educador en uso de licencia, necesario para recibir el derecho o beneficio establecido en este Artículo.

ARTICULO 7: Los Educadores protegidos por esta Ley que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no refinan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al imomento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al imomento del retiro, por cada sels (6) meses de aportes al Fondo.

ARTICULO 8: Esta Ley comenzará a regir a partir de au promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panama, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

HR. DR. BLAS J. CELIS

Presidente del Consejo Nacional de Legislación

> CARLOS CALZADILLA G. Secretario General del Conseio Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA de de 1980.

ARISTIDES ROYO

Presidente de la República

El Ministro de Educeción GUSTAVO GARCIA DE PAREDES

## LEY 5 (de 25 de enero de 1980)

Por la cual se reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas

# EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1. Al Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, que hubiere, laborado en escuelas o colegios particulares a nivel pre-primario, primario o secundario, que no depende del Ministerio se le reconocerá el tiempo servido en los referidos centros, para efectos de jubilación cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicio con evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación.

**Parágrafo.** Para los efectos de esta Ley únicamente se entenderá como tiempo servido en las escuelas particulares aquel en que el educador haya impartido clases en el respectivo Centro Educativo por un mínimo de veinticuatro (24) horas semanales.

**Artículo 2.** Los Educadores protegidos por esta Ley, pagarán una cuota adicional a la vigente, igual al Cuatro Por Ciento (4%) de sus salarios y su empleador pagará un aporte igual a Cero punto Tres Por Ciento (0.3%) del salario de sus empleados protegidos por esta Ley, para gastos de administración.

**Artículo 3.** Para gozar de los beneficios concedidos en esta Ley, por la contingencia de vejez, el Educador deberá cumplir por lo menos veintiocho años de servicios entre el sector privado y el sector público y deberá tener por lo menos cincuenta (50) años de edad.

**Artículo 4.** Los beneficios concedidos en esta Ley se pagarán de acuerdo con la Tabla siguiente, basada en los años cotizados por el Educador a este Fondo:

Años de Cotización	Pensión como % de los salarios
Uno año	80.2
Dos años	82.4
Tres años	84.6
Cuatro años	86.8
Cinco años	89.0
Seis años	91.2
Siete años	93.4
Ocho años	95.6
Nueve años	97.8
Diez años	100.0

**Artículo 5.** Los Educadores que al 1º de enero de 1980 estén pensionados por

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 19010

la Caja de Seguro Social o gocen de una jubilación especial, no podrán gozar de

los beneficios de la presente Ley.

Artículo 6. Todo Educador que se haya separado del servicio activo en el

Ministerio de Educación, en uso de licencia sin sueldo hasta por tres (3) años, con

previa autorización del Ministerio, para elevar su nivel æadémico con estudios

universitarios en el Ramo de Educación, tendrá derecho a que se le reconozca

este tiempo para efectos de docencia y jubilación, siempre que se cumpla con el

aporte patronal y el aporte del educador y con los informes que periódicamente

solicite el Ministerio para la comprobación de los estudios efectuados.

La Caja de Seguro Social reglamentará según las Leyes vigentes lo

correspondiente al aporte patronal y al aporte del Educador en uso de licencia,

necesario para recibir el derecho o beneficio establecido en este Artículo.

Artículo 7. Los Educadores protegidos por esta Ley que al llegar retiro por

vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos

establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá,

al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización

equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen

tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del

retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo.

**Artículo 8.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil

novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS

Presidente del Consejo

Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G. Secretario General del Consejo

Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, DE 1980.

ARISTIDES ROYO

:5 RUYU

El Ministro de Educación

Presidente de la República

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES